

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 17 AGO. 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Gabriel Picos Reissig, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere: "... grabación/registro audiovisual de todas las sesiones de la Comisión Honoraria del Plan Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas... Unidad MGAP (no sale opción en este formulario)";

II) que se consultó el sitio web institucional de la Presidencia de la República y se recabó informe de la Secretaría de Comunicación Institucional;

III) que lo pedido no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ante el cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo solicitado;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en este sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)*";

III) que, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020 de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Gabriel Picos Reissig, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de los fundamentos desarrollados en la parte expositiva de la presente Resolución.
- 2°.- Entréguese copia electrónica del informe de la Secretaría de Comunicación Institucional de la Presidencia de la República (folio 24).
- 3°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República